



Resolución Ministerial

Nº 398 -2019-PRODUCE

Lima, 20 SET. 2019

VISTOS: El Informe N° 012-2019-PRODUCE/DSF-PA-IPolo-dvarillas de la Dirección de Supervisión y Fiscalización de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción; el Informe Técnico N° 051-2019-PRODUCE/DIGAM de la Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas; los Informes N° 005 y 006-2019-PRODUCE/DPCHDI-rcanales de la Dirección de Procesamiento para Consumo Humano Directo e Indirecto de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto; el Informe N° 239-2019-PRODUCE/DPO de la Dirección de Políticas y Ordenamiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura; el Informe N° 005-2019-PRODUCE/SG/OGEIEE/OEE-dvasquezb de la Oficina de Estudios Económicos de la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos; el Informe N° 800-2019-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 9 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, las normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que, los artículos 27 y 29 de la precitada Ley establecen que el procesamiento es la fase de la actividad pesquera destinada a utilizar recursos hidrobiológicos, con la finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados y que la actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE se aprueba el Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, en adelante el Reglamento, estableciéndose el marco jurídico regulador de esta actividad pesquera que aprovecha los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos generados durante las operaciones de desembarque y actividades de procesamiento pesquero artesanal e industrial de consumo humano directo;



Que, el tercer párrafo del artículo 9 del Reglamento, dispone que los establecimientos industriales pesqueros que cuenten con plantas de procesamiento para consumo humano directo y con plantas de procesamiento para consumo humano indirecto, podrán también suscribir convenios de abastecimiento con plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos para el procesamiento de sus descartes o residuos, únicamente fuera de las temporadas de pesca del recurso anchoveta para consumo humano indirecto;

Que, el artículo 16 del Reglamento dispone que los establecimientos industriales pesqueros que cuenten con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado convencional y/o plantas de harina de alto contenido proteínico, sólo podrán procesar descartes y/o residuos provenientes de sus respectivas plantas de consumo humano directo;

Que, atendiendo a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, corresponde disponer la publicación del proyecto de "Decreto Supremo que modifica el Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE", así como su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, por un plazo de quince (15) días calendario, a fin que las entidades públicas, privadas y la ciudadanía en general alcancen sus opiniones, comentarios y/o sugerencias;

Con las visaciones de la Viceministra de Pesca y Acuicultura y de los Directores Generales de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas, de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria;





Resolución Ministerial

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del proyecto

Disponer la publicación del proyecto de "Decreto Supremo que modifica el Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE", así como la Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, a efectos de recibir las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía, por el plazo de quince (15) días calendario, contado desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Mecanismos de participación

Las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el proyecto de Decreto Supremo a que se refiere el artículo 1 deben ser remitidos al Ministerio de la Producción con atención a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, ubicada en Calle Uno Oeste N° 060, Urbanización Córpac, San Isidro, o a la dirección electrónica: DGPARPA@produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese

ROCIO BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción



**DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL PROCESAMIENTO DE
DESCARTES Y/O RESIDUOS DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS,
APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 005-2011-PRODUCE**

DECRETO SUPREMO N° xxx-2019-PRODUCE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 9 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, las normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que, los artículos 27 y 29 de la precitada Ley establecen que el procesamiento es la fase de la actividad pesquera destinada a utilizar recursos hidrobiológicos, con la finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados y que la actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, se aprueba el Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, en adelante el Reglamento, estableciéndose el marco jurídico regulador de esta actividad pesquera que aprovecha los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos generados durante las operaciones de desembarque y actividades de procesamiento pesquero artesanal e industrial de consumo humano directo;

Que, el tercer párrafo del artículo 9 del Reglamento, dispone que los establecimientos industriales pesqueros que cuenten con plantas de procesamiento para consumo humano directo y con plantas de procesamiento para consumo humano indirecto, podrán también suscribir convenios de abastecimiento con plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos para el procesamiento de sus descartes o residuos, únicamente fuera de las temporadas de pesca del recurso anchoveta para consumo humano indirecto;

Que, el artículo 16 del Reglamento establece que los establecimientos industriales pesqueros que cuenten con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado convencional y/o plantas de harina de alto contenido proteínico, sólo podrán procesar descartes y/o residuos provenientes de sus respectivas plantas de consumo humano directo;

Que, el artículo 5 de la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2001-PE, dispone que la responsabilidad por la ejecución de las funciones de vigilancia, inspección y control sanitario de las actividades



pesqueras, correspondientes a las etapas de captura y/o extracción, desembarque, transporte y procesamiento están a cargo del Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción) y del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES);

Que, según lo informado por el SANIPES, considerando la normativa de la Unión Europea, se encuentra vigente el requerimiento sanitario que establece que el aceite de pescado para consumo humano con destino a la Comunidad Europea debe provenir de un proceso que garantice que la materia prima es apta para consumo humano directo;

Que, en ese sentido, resulta necesario dictar disposiciones que garanticen el adecuado aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos y procesamiento de los descartes y residuos generados en los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado convencional y/o plantas de harina de alto contenido proteínico, con la finalidad de mejorar los procesos de producción de las actividades de consumo humano indirecto, al no permitir que en la misma línea de procesamiento donde se procesa materia prima apta sanitariamente, ingresen descartes y residuos no aptos;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del tercer párrafo del artículo 9 del Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011- PRODUCE

Modifícase el tercer párrafo del artículo 9 del Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011- PRODUCE, en los términos siguientes:

"Artículo 9.-

(...)

Los establecimientos industriales y artesanales pesqueros de consumo humano directo que no cuentan con planta autorizada de harina residual de recursos hidrobiológicos, a efectos de garantizar el destino y procesamiento de sus descartes o residuos, suscribirán convenios de abastecimiento con las plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos, los que serán verificados por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción. Los establecimientos industriales pesqueros que cuenten con plantas de procesamiento para consumo humano directo y **con plantas de harina de pescado convencional y/o plantas de harina de alto contenido proteínico, podrán procesar descartes o residuos provenientes de sus respectivas plantas de consumo humano directo; asimismo,**



podrán procesar dichos descartes o residuos en plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos que tengan licencias de operación vigente, previa suscripción de un convenio de abastecimiento”.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de la Producción.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. - Derogación del artículo 16 del Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE

Deróguese el artículo 16 del Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL PROCESAMIENTO DE DESCARTES Y/O RESIDUOS DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 005-2011-PRODUCE

I. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA PROPUESTA

Los artículos 66, 67 y 68 de la Constitución Política del Perú establecen que los recursos naturales son patrimonio de la Nación y que el Estado está obligado a promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica.

El artículo 6 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, señala que el Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales y que su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar, ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos.

El artículo 6 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece, que el Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

El mencionado Decreto Ley, en su artículo 9 dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, las normas que se requieran para la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.

Los artículos 27 y 29 de la citada norma establecen que el procesamiento es la fase de la actividad pesquera destinada a utilizar recursos hidrobiológicos, con la finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados, la cual será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

El Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en su artículo 53, señala las condiciones para la operación de establecimientos industriales y plantas de procesamiento.

Mediante el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, se aprobó el Reglamento del procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, estableciéndose el marco jurídico regulador de la actividad pesquera de procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos generados durante las operaciones de desembarque y actividades de procesamiento pesquero artesanal e industrial de consumo humano directo.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el referido Ministerio es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas, además es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola.

El numeral 7.2 del artículo 7 de la precitada Ley dispone que el Ministerio de la Producción tiene como funciones, entre otras, cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente y que para estos efectos dicta las medidas cautelares y correctivas correspondientes.

En este contexto, el objetivo del Ministerio de la Producción para modificar el marco jurídico regulador de la actividad pesquera de procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, es concordante con el marco normativo antes señalado,



en el extremo que busca contribuir al desarrollo sostenible de la actividad pesquera, para cautelar el cumplimiento de las normas de sanidad pesquera, la preservación del medio ambiente, el aprovechamiento sostenible e integral de los recursos, garantizando la conservación, calidad y disponibilidad, sobre la base de evidencia científica y factores socio económicos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, corresponde al Presidente de la República dictar decretos supremos, normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan una actividad sectorial funcional y son refrendados por los ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan.

II. DE LA OPORTUNIDAD DE MEJORA

El artículo 3 del Decreto Ley N° 25977 establece que el Estado fomenta la más amplia participación de personas naturales o jurídicas peruanas en la actividad pesquera, promoviendo las inversiones privadas mediante la adopción de medidas que contribuyan a alentar la investigación, conservación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros, así como a incrementar la construcción y modernización de la infraestructura y servicios pesqueros, estimular las innovaciones tecnológicas propiciando la modernización de la industria pesquera y, por ende, optimizando la utilización de los recursos hidrobiológicos a través de la obtención de un producto pesquero con mayor valor agregado, así como facilitar la adquisición de bienes destinados a la actividad pesquera.

En materia de aprovechamiento de recursos naturales, la promoción se traduce en la búsqueda de un equilibrio entre el crecimiento económico, la conservación de los recursos naturales y del ambiente; siendo que, como legislación específica referida al aprovechamiento sostenible, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

En ese orden de ideas, considerando a la persona como fin supremo de la sociedad y del Estado,¹ la Política Nacional de Competitividad y Productividad² busca la generación de bienestar para todos los peruanos sobre la base de un crecimiento económico sostenible con enfoque territorial; y en materia ambiental, la Política Nacional del Ambiente,³ entre sus objetivos busca lograr la conservación y aprovechamiento sostenible del patrimonio natural del país, con eficiencia, equidad y bienestar social, priorizando la gestión integral de los recursos naturales.

En materia pesquera, el Estado, a través del Ministerio de la Producción, está llamado a promover el desarrollo sostenido de la actividad pesquera como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad⁴, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional,⁵ para cuyo efecto el Estado promueve, preferentemente, el destino de los recursos hidrobiológicos al consumo humano directo.⁶

En este contexto, a fin de lograr un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, el fomento de las inversiones y la conservación de los recursos, incluyendo la protección del ambiente y la biodiversidad, el Ministerio de la Producción ha



¹ Artículo 1 de la Constitución Política del Perú
² Aprobado por Decreto Supremo N° 345-2018-EF
³ Aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM
⁴ Artículo 1 de la Ley N° 25977- Ley General de Pesca
⁵ Artículo 2 de la Ley N° 25977, Ley General de Pesca
⁶ Artículo 21 de la Ley N° 25977, Ley General de Pesca

establecido un marco jurídico regulador de la actividad pesquera de procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos generados durante las operaciones de desembarque y actividades de procesamiento pesquero artesanal e industrial de consumo humano directo, el cual ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011- PRODUCE.

En la búsqueda del aprovechamiento responsable, las entidades que componen el Poder Ejecutivo, bajo el Principio de Eficiencia, están obligados a realizar su gestión optimizando los recursos disponibles, procurando innovación y mejoramiento continuo⁷.

En ese contexto, el tercer párrafo del artículo 9 del Reglamento de Procesamiento de Descartes y/o Residuos de recursos Hidrobiológicos, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, prevé que los establecimientos industriales pesqueros que cuenten con plantas de procesamiento para consumo humano directo y con plantas de procesamiento para consumo humano indirecto, podrán también suscribir convenios de abastecimiento con plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos para el procesamiento de sus descartes o residuos, únicamente fuera de las temporadas de pesca del recurso Anchoqueta para consumo humano indirecto.

Por su parte, el artículo 16 del citado Reglamento, establece que los establecimientos industriales pesqueros que cuenten con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado convencional y/o plantas de harina de alto contenido proteínico, sólo podrán procesar descartes y/o residuos provenientes de sus respectivas plantas de consumo humano directo.

La Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobada por Decreto Supremo N° 040-2001-PE, entre otros, dispone que la responsabilidad por la ejecución de las funciones de vigilancia, inspección y control sanitario de las actividades pesqueras, correspondientes a las etapas de captura y/o extracción, desembarque, transporte, procesamiento, están a cargo del Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción) y del actual Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).

De acuerdo a lo informado por SANIPES, de la revisión de la normativa de la Unión Europea, se advierte que la exigencia referida a que la materia prima utilizada para la elaboración de aceite de pescado para consumo humano, debe derivarse de productos de la pesca aptos para el consumo humano, y en consecuencia los productos y subproductos elaborados a base de descartes y residuos no podrán ser mezclados con productos que fueron procesados dentro de plantas de procesamiento que elaboren aceite de pescado con destino a los países que la integran.

La estructura productiva pesquera a nivel nacional de las actividades de consumo humano directo e indirecto que se ubican en un mismo Establecimiento Industrial Pesquero (EIP) asciende a veintiuno, lo que representa más de la quinta parte de la capacidad instalada para la producción de harina y aceite de pescado, según las licencias de operación otorgadas. Asimismo, se han identificado cuarenta y dos plantas de procesamiento de harina residual a nivel nacional, accesorias y complementarias a actividades de consumo humano directo, que están en la aptitud de recibir y procesar los residuos y descartes que generen las actividades de consumo humano directo de los referidos establecimientos.

En ese sentido, se advierte una oportunidad de mejora, a efectos de garantizar el adecuado aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos y procesamiento de los descartes y residuos generados en los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas de consumo humano directo y con plantas de procesamiento para consumo humano indirecto cuyos productos son exportados a la Unión Europea; para lo cual se requiere modificar el tercer párrafo del artículo 9 del Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011- PRODUCE, a efectos de habilitar a los titulares de los



⁷ Principio de Eficiencia - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo - Ley N° 29158.



referidos establecimientos, la suscripción de convenios de abastecimiento con plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos para el procesamiento de sus descartes o residuos sin restricción de temporalidad.

III. EXPOSICIÓN DE LA PROPUESTA

En atención al objeto del presente Decreto Supremo, se establece que el ámbito de aplicación serán los titulares de los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas de procesamiento para consumo humano directo y con plantas de procesamiento para consumo humano indirecto.

Asimismo, modifica el tercer párrafo del artículo 9 del Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011- PRODUCE, a efectos de habilitar a los titulares de los establecimientos industriales pesqueros antes mencionados a suscribir convenios de abastecimiento con plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos para el procesamiento de sus descartes o residuos sin restricción de temporalidad.

En consideración a la modificación del artículo 9 antes mencionado, el Decreto Supremo propone la derogación del artículo 16 del Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011- PRODUCE.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El procesamiento pesquero, en todas sus etapas y modalidades, constituye una de las actividades más importantes para la economía nacional en términos de divisas, productividad y empleo, particularmente con énfasis en el desarrollo de actividades con destino al consumo humano indirecto; razón por la cual resulta de vital importancia promover la mejora de la regulación aplicable a fin de potenciar un aprovechamiento óptimo de los recursos hidrobiológicos, en armonía con su sostenibilidad y la preservación del medio ambiente.

Asimismo, debe indicarse que el presente Decreto Supremo no generará gastos adicionales al Ministerio de la Producción. Por el contrario, su implementación permitirá la mejora de los procesos de producción de las actividades de consumo humano indirecto, al no permitir que en la misma línea de procesamiento donde se procesa materia prima apta sanitariamente, ingresen los descartes y residuos no aptos.

Debe tenerse en cuenta que las plantas de harina residual, tienen carácter accesorio y complementario al funcionamiento de la actividad principal de consumo humano directo, y su capacidad instalada especificada está en relación directa a la cantidad de descartes y residuos generadas por las citadas actividades principales. Ello permite la predictibilidad de la demanda total de recursos hidrobiológicos y responde a la trazabilidad que efectúan las autoridades fiscalizadoras competentes, considerando indicadores biológicos, tecnológicos de productividad, aspectos sanitarios, ambientales, entre otros. Por lo que, la modificación no implica que se varíen las capacidades de las plantas de harina residual consignadas en los derechos administrativos otorgados, así como de las plantas de CHD ubicadas en establecimientos industriales pesqueros (EIP) que cuentan también con plantas de CHI.

Del mismo modo, con la aplicación de la norma se cautelará el cumplimiento de las normas de sanidad pesquera, la preservación del medio ambiente, el aprovechamiento sostenible e integral de los recursos hidrobiológicos, contribuyendo a un mejor aprovechamiento del mismo, con los beneficios sociales y económicos que ello genera, siendo consistente con una política de explotación responsable de los recursos hidrobiológicos.



V. ANÁLISIS DEL IMPACTO SOBRE LA NORMATIVIDAD VIGENTE

El presente Decreto Supremo modifica el tercer párrafo del artículo 9 y propone la derogación del artículo 16 del Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE a efectos de habilitar a los titulares de los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas de procesamiento para consumo humano directo y con plantas de procesamiento para consumo humano indirecto a procesar descartes o residuos provenientes de sus respectivas plantas de consumo humano directo; asimismo, para la suscripción de convenios de abastecimiento con plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos para el procesamiento de sus descartes o residuos sin restricción de temporalidad.

